

Caducidad de la eficacia ejecutiva de un cheque.

Recurso de nulidad interpuesto por don Daniel T. Huaco en la causa seguida con don Andrés Rodríguez, sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Andrés Rodríguez demanda ejecutivamente con fecha 17 de mayo de 1910 a don Daniel T. Huaco el pago del cheque por valor de Lp. 100, girado por el segundo a favor de aquél, el 25 de setiembre de 1908, a cargo del "Crédito Urbano de Arequipa".

En su oposición a la citación de remate, el ejecutado reproduce su contradicción al auto de solvendo, afirmando que el mencionado cheque no aparece ejecución.

Esa afirmación es exacta.

El cheque fue protestado el quince de diciembre de 1908. Lo comprueba el documento de fojas 71.

Disponen los artículos 507 y 510 del Código de Comercio que la acción ejecutiva de regreso caduca a los quince días a contar desde la fecha del protesto.

Luego, aplicando esa disposición, es obvio que el 17 de mayo de 1910, o sea al año y meses del protesto no procedía la ejecución contra el girador.

Por otra parte, el artículo 526 estatuye que el portador de un cheque debe presentarlo dentro de ocho días de su fecha; y no haciéndolo dentro de

dicho plazo, pierde su acción siempre que, vencido el término, desapareciere la provisión de fondos por actos de la persona a cuyo cargo se hubiere girado.

Rodríguez confiesa a fojas 73, que recibió el cheque el once de noviembre; acredita el expediente anexo sobre suspensión de pagos del Crédito Urbano de Arequipa, que sólo se presentó al juzgado con tal objeto el gerente de tal institución don Carlos Espejo y Ureta el 1.º de diciembre. Confiesa además categóricamente el dicho Rodríguez al contestar a la primera pregunta de las posiciones de fojas 72 que guardó el cheque en su poder, sin cobrarlo, más de ocho días.

Por otra parte, el nombrado gerente Espejo y Ureta, declara a fojas 80, al contestar a la cuarta pregunta del interrogatorio de fojas 78, que “aun cuando el señor Huaco no hubiera tenido fondos, que sin embargo los tenía, no hubiera habido inconveniente para aceptarle cualquier giro, aun cuando fuere en descubierto”.

La lista corriente a fôjas 7 del mismo cuaderno anexo, manifiesta que el girador era acreedor de la institución por la imposición a plazo de Lp. 1,000.

El tenedor de un cheque, si deliberadamente lo aceptó, no tiene por qué averiguar si el que lo suscribe hizo o no provisión de fondos al pagador: debe simplemente presentarse al cobro; y en caso de repulsa protestarlo.

Si se le paga, tal provisión existe, aunque se limite al crédito del girador.

Luego, si como está plenamente comprobado, Rodríguez dejó trascurrir el plazo fatal de ocho días mucho antes de que la institución pagadora suspendiera sus pagos, y el del cheque hubiera sido

efectivo caso de exhibirse, es evidente la procedencia del citado artículo 526 del Código de Comercio y por lo tanto la pérdida contra Huaco de la acción ejecutiva seguida.

La falta de oportuna cobranza, a causa de la suspensión de pagos, tal vez origine perjuicios: lo deja de manifiesto la controversia de este proceso.

Si es el actor quién ha incurrido en omisión, debe sufrir sus consecuencias; siendo una de éstas, caso de que insista en solicitar la responsabilidad del demandado, la de reclamarla en vía ordinaria.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia recurrida. Reformándola, puede V. E. salvo mejor acuerdo, confirmar la de 1.^a instancia que desestima la acción intentada, dejando a Rodríguez su derecho a salvo, con lo demás que contiene.

Lima, 29 de enero de 1913.

SEOANE

Lima, 22 de abril de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 163 vuelta, su fecha 30 de noviembre de 1911, revocatoria de la de 1.^a instancia de fojas 140 vuelta, su fecha 27 de abril del mismo año; reformando la primera de dichas sentencias, confirmaron la segunda que declara sin lugar la acción ejecutiva interpuesta a fojas 17 por don Andrés Rodríguez, y

fundada la oposición deducida a fojas 44 por don Daniel T. Huaco, dejando a salvo el derecho del expresado Rodríguez para que lo haga valer con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Almendra—Barreto—Alzamora—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 15.—Año de 1912.